



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosa..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 1 peso

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto..... UN REAL.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosa..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 9 Rs. franco de port.

## 2.ª SECCION.

### Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Febrero de 1862.—Vacante la plaza de Capellan mayor de la Real Capilla, por fallecimiento del propietario D. Cayetano Esguerra: este Gobierno Superior Civil, en su calidad de patron de la Real Capilla establecida bajo la advocacion de Ntra. Sra. de la Encarnacion en esta Capital, nombra para que desempeñe en propiedad la mencionada plaza, con el sueldo anual de 800 pesos que le es asignado, á D. Mariano del Rosario, Capellan que es de la Real Audiencia de estas Islas, en cuyo Presbitero concurren las circunstancias que se requieren para el buen desempeño del enunciado destino. Comuníquese á la Superintendencia Delegada de Hacienda, á la Capitanía General, á la Real Audiencia, al Sr. Vicario Capitular y al interesado: verificado archívese.—LEMERY.—Es copia, Baura.

### SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

#### Circular.

Este Gobierno tiene noticias positivas de que con dañosa frecuencia se dedican los chinos, radicados en gran número en los pueblos del Archipiélago, al juego de su país llamado aliampo; y á otros de envite y azar, no menos perjudiciales, con el mal ejemplo consiguiente á los indígenas, que muchas veces toman parte en ellos, infringiendo unos y otros la ley y sufriendo los segundos las estafas que son inherentes á tan violenta diversion entre personas que hablan distinto idioma, y haciendo uso de cartas y otros objetos de juego que les son poco conocidos.

Los males que esto ocasiona á la clase proletaria por la difundicion de un nuevo vicio, con circunstancias especiales que le hacen mas trascendental que otro alguno, no pueden ocultarse á V., ni deben bajo ningun concepto serle indiferentes, tanto mas cuanto que aquel abuso implica una infraccion cualificada del bando de 11 de Octubre de 1847, que afecta su responsabilidad, como gefe de ese territorio.

Encarezco á V. vigile y persiga con todo empeño esa clase de diversiones prohibidas, aplicando á los contraventores todo el rigor de la ley y proponiéndome, respecto á las chinas que se hallen en aquel caso, mucho mas si fueren reincidentes, las providencias extraordinarias que comprenda útiles al objeto que me propongo haciendo á V. esta prevencion. Dios guarde á V. muchos años. Manila 20 de Febrero de 1862.—LEMERY.—Sr. . . .—Es copia, Baura.

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 22 al 23 de Febrero de 1862.

GEYES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante D. Juan Manella.—Para San Gabriel. El Comandante D. Federico Valles-teros.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 7. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 8. Vigilancia de compra, núm. 10. Oficiales de patrullas, núm. 10. Sargentos para el paseo de los enfermos, núm. 7.

De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DESDE EL 21 AL 22 DE FEBRERO DE 1862.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Pasacao en Camarines Sur, vapor de S. M. *Santa Filomena*, su comandante el teniente de navio D. Vicente Carlos Roca, en 40 horas de navegacion, conduce 35 cajones de candelas para la Real Hacienda y viene encargado por ella, un oficial de la Administracion de aquella provincia.

De Batangas, bergantin-goleta núm. 154 *Josefa*, en 2 dias de navegacion, con 300 bultos de azúcar, 150 id. de café, 150 canaves de mongos, 100 picos de arados viejos, 50 id. de cascalote y 1000 cajones vacíos; consignado al arreez Cirilo Ungvico.

De Vigan en Ilocos Sur, paqueo núm. 182 *S. Antonio*, en 7 dias de navegacion, con 700 canaves de cañ, 30 tinajas y 28 gantonnes de tintaron, 90 cerdos, 19 vacas, 70 canaves de arroz, 14 cestos de camote, 120 id. de panocha y 431 atados de cebollas; consignado al arreez Luis de Lara.

De Nasugbú en Batangas, lancha núm. 17 *Enriqueta*, en 2 dias de navegacion, con 30 talcananes de leña, 800,000 bejucos partidos y 40,000 jagmayas; consignado al arreez Eduardo Herrera.

De Calivo en Capiz, goleta núm. 238 *Sta. Isabel (a) Quina*, en 22 dias de navegacion, con 100 canaves de arroz y 3800 pastas de breca; consignado al chino Ong-Chinco, su arreez Valentin Pedro; y de pasajero un chino.

De Zambales, paqueo núm. 421 *S. Vicente*, en 6 dias de navegacion, con 1260 canaves de arroz y 3 cerdos; consignado á D. José M. Soler, su arreez Isaac Verona.

De Iloilo, bergantin-goleta núm. 20 *S. Vicente (a) Turia*, en 12 dias de navegacion, por haber arribado en Romblon, su cargamento 2500 picos de azúcar, 200 id. de sibucac, 30 id. de cueros de corabao y vaca y 8 canaves de mongos; consignado á D. Severino Aldaguer, su capitán D. Estevan Acuña; y de pasajeros tres chinos.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong vapor de S. M. *Putino*, su comandante el teniente de navio D. Victor Perez Bustillos; conduce la correspondencia general para Europa; y de pasajeros D. Julian del Valle y Fuentes, primer Comandante de Infanteria, D. Rafael Blanco y Viguerra, capitán de id., Mr. Richard T. Humder, 2.º maquinista de uno de los vapores de este Apostadero, D. C. Behrendt de nacion americano Sala-Ali de Bombay D. Enrique Victor Zobel, subdito español D. Courado Hoehsdetter de Alemania D. Arturo Escrich y Riera y un chino.

Para Hoilo, vapor mercante núm. 5 *Esperanza*, su capitán D. Antonio Corro; y de pasajeros D. José Timoteo Miranda, almacenero de la Aduana de aquella provincia, con un criado; el R. P. Fr. Manuel Fernandez de la orden de S. Agustin, con un criado de menor edad; los ingleses D. Juan Gran, y D. Juan Jackson y dos chinos.

Para Leite, bergantin-goleta núm. 49 *Dominga*, su capitán D. José Ignacio de Garteis; y de pasajero un chino.

Manila 22 de Febrero de 1862.—Pedro V. Taxonera.

### Comandancia de Matriculas.

En virtud de providencia del Juzgado de Marina de este Apostadero, se cita y emplaza á los herederos de los difuntos Antonio Eulogio y Juan Bonron, naturales de estas islas, marineros que fueron de la barca española *Matilde*, en donde fallecieron, para que dentro de tres meses contados desde esta fecha comparezcan ante esta dependencia por sí ó por apoderados competentemente autorizados, á deducir el derecho que crean asistirles sobre los bienes dejados por dichos finados, con aper-

cibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Binondo 20 de Febrero de 1862.—Pedro V. Taxonera. 0

Por superior decreto asesorado de la Comandancia general de este Apostadero de fecha 18 del actual, se anuncia al público que en los dias 3, 4 y 5 del mes de Marzo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, se venderán á pública subasta los efectos de los equipajes de los difuntos Antonio Eulogio y Juan Bonron, marineros que fueron de la barca española *Matilde*, debiendo tener lugar dicho acto en la Comandancia de matriculas, sita en San Fernando. Manila 20 de Febrero de 1862.—Pedro V. Taxonera. 0

### Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en el Arsenal de este puerto los exámenes de patrones de cabotaje en los dias 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurren á dicho Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 20 de Febrero de 1862.—Manuel de Dueñas. 3

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiendo sido nombrado, Eugenio Garcia, Alcalde 2.º de la cárcel pública de la provincia de Nueva Ecija, se llama al interesado á fin de que comparezca en esta Secretaría á recoger el correspondiente título; pudiendo hacerlo los demás que han solicitado la plaza de Alcalde 1.º á fin de devolverles los documentos que acompañaron á sus instancias.

Manila 21 de Febrero de 1862.—J. Luis de Baura. 2

Relacion de las personas aprehendidas por juego prohibido en el pueblo de Botolan de la provincia de Zambales.

Pascual Adonay, 35 años de edad, casado, labrador, natural y avecindado en Iba, 200 dias de prision.

D. Apolonio Tongson, 38 id., id., id., natural de Sta. Cruz y avecindado en Iba, 200 id. id.

Laureano Resurreccion, 30 id., viudo, id., natural y avecindado en Iba, 400 id. id.

Narciso Amo, 30 id., casado, id., natural y avecindado en Palauig, 400 id. id.

Vicente Gonzalez, 30 id., id., id., natural y avecindado en Iba, 400 id. id.

Mariano Hernandez, 31 id., soltero, id., natural de Orani y avecindado en Palauig, 400 id. id.

Pablo Gomez, 28 id., casado, id., natural de Iba y avecindado en Bolinao, 400 id. id.

Teodora Daulat, 20 años de edad, natural y avecindada en Iba, 400 id. id.

Camilo Achacon, avecindado en Iba, ausente.

Gregorio Moreno, avecindado en Uguit, id.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial.

Manila 22 de Febrero de 1862.—J. Luis de Baura.

### CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Se reconocerá como contratista de la recaudacion del arbitrio sobre carruages y caballos en los arbabales de Binondo, San José, Tondo, Santa Cruz,

Quiapo, San Miguel y Sampaloc á D.<sup>a</sup> Agueda Es-  
piritu, quien tiene facultad para reclamar y cobrar  
el importe de dicho arbitrio desde 1. de Enero del  
presente año hasta fin de Diciembre de 1863.

Manila 19 de Febrero de 1862.—*José M. Aliá.* 0

**SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.**

Por disposicion del Señor Corregidor Vice-Presi-  
dente del Escmo. Ayuntamiento, se saca á pú-  
blica subasta para su remate en el mejor postor,  
la venta de un solar en el arrabal de Quiapo in-  
mediato al mercado de la Quinta, que mide 360 varas,  
con sujecion al pliego de condiciones que se inserta  
á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante  
el Escmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas  
Consistoriales el dia 22 de Marzo próximo, á las  
diez de su mañana.

Manila 20 de Febrero de 1862.—*Manuel Marzano.*

**DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Secretaria  
del Escmo. Ayuntamiento de la M. N. y S. L.  
Ciudad de Manila. Pliego de condiciones bajo  
las que se saca á pública subasta la venta de un  
solar en el arrabal de Quiapo, perteneciente á los  
propios del Escelentísimo Ayuntamiento.**

1.<sup>a</sup> El espresado solar que mide trescientas se-  
tenta varas, se adjudicará, en venta, al que mejor pro-  
posicion hiciere en la subasta.

2.<sup>a</sup> El tipo del remate, en progresion ascendente,  
será el de mil ciento ochenta y cinco pesos setecien-  
tos cuarenta y cuatro milésimos, con arreglo al  
de cuatro pesos por vara cuadrada, en que se han  
celebrado, recientemente, ventas de otros solares en  
aquel sitio.

3.<sup>a</sup> La persona á quien se adjudique el solar  
tendrá obligacion de edificar de piedra y teja sobre  
él, con prévia autorizacion del Sr. Corregidor y apro-  
bacion de los planos dentro del término perentorio  
de un año, y si no lo verificare, quedará de hecho  
rescindido el contrato y se devolverá al rematante el  
precio que hubiere abonado por el solar el cual  
revertirá al dominio del Escmo. Ayuntamiento, can-  
celándose las escrituras que se hubieren otorgado.

4.<sup>a</sup> El precio del remate podrá quedar, á voluntad  
del licitador, á censo reservativo y al quitar, con  
interés de seis por ciento anual sobre el mismo solar  
y sobre la finca que en él se levante ó pagarse  
decontado en la mayordomía de propios.

5.<sup>a</sup> En el caso de que el licitador opte por la  
constitucion del censo deberá otorgar escritura con  
espresion bastante del espediente, por la que se obli-  
gue al pago de la pension anual que corresponda,  
segun el precio del remate, afectando á su pago el  
solar y la finca que sobre él habrá de levantar  
dentro del término de un año vencido, el cual ratifi-  
cará su obligacion en escritura pública. Los réditos  
del censo los pagará por anualidades vencidas en  
la mayordomía de propios en monedas que no exijan  
cambio.

6.<sup>a</sup> Como en el caso de constituirse el censo  
habrá de ser con la cualidad de redimible á volun-  
tad del dueño de la finca, deberá este, cuando in-  
tente redimirlo, solicitar del Escelentísimo Ayunta-  
miento la admision del Capital en la caja de propios  
y el otorgamiento á nombre de la Corporacion de  
la correspondiente carta de pago.

7.<sup>a</sup> En consideracion á que el dueño del prédio  
colindante, D. Ambrosio Rianzares Bautista, puede  
sufrir perjuicios por la edificacion de una finca en  
el solar de que se trata y atendiendo á que para  
la rectificacion del trazado de aquel sitio cedió parte  
de su propia casa, se le reserva el derecho de tanteo  
por el término fatal de nueve dias, contados desde  
el mismo del remate.

8.<sup>a</sup> Si D. Ambrosio Rianzares Bautista no hiciere  
uso del derecho que se le concede por la anterior  
condicion, se entiende que queda obligado, por su  
proposicion, el licitador que hubiere sido declarado  
mejor postor en el acto del remate.

9.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos  
cerrados con arreglo al modelo que se insertará, siendo  
inadmisibles por tanto, las que no estuvieren lita-  
lmente conforme con su contesto.

10. A la vez que se presenten los pliegos y por  
separado de los mismos, se presentará documento  
que acredite haber depositado en el Banco Filipino  
ó en la mayordomía de propios del Escmo. Ayunta-  
miento, la cantidad de cien pesos á responder del  
cumplimiento de las proposiciones.

11. De los depósitos que se presenten, solo se  
reservará el de la persona á cuyo favor se adjudique  
el remate, hasta que se otorgue la escritura, devol-  
viéndose los demas á los licitadores que les presenten.

12. La subasta se verificará ante el Escmo. Ayunta-  
miento en el dia y hora que designarán los anun-  
cios, y en ella se observarán las prescripciones del Real  
Decreto de veinte y siete de Febrero de mil ocho-

cientos cincuenta y dos é instruccion aprobada para  
llevarlas á efecto en estas Islas.

13. Verificado el remate y obtenida la aproba-  
cion del Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil, de-  
berá consumarse el contrato, otorgándose las escri-  
turas y dándose posesion del solar, dentro de los ocho  
dias siguientes al en que se notifique al rematante  
dicha aprobacion.

14.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos  
del remate y derechos de escrituras.—Manila cinco  
de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—  
Es copia, *Vicente Boltri.* Es copia, *Manuel Mar-  
zano.* 2

**Secretaria de la Intendencia general de Ejército  
Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.**

El buque inscripto en el registro abierto el 17 del  
actual, para conducir, al puerto que designa el artículo  
1.<sup>o</sup> del pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta  
oficial* de esta Capital núm. 355 de 17 del corriente  
mes, los once á catorce mil quintales de tabaco rama  
que ha dispuesto la Superintendencia en decreto de  
13 del mismo se remesen á la Península, es el si-  
guiente, advirtiendo que los diez dias de el mencio-  
nado registro ha de estar abierto en esta Intendencia,  
terminan al 28 del presente mes.

Nombre del buque.	Fecha del registro.	Cantidad por que se han compro- metido.	Destino.
Núm. 1 fragata Tetuan.	17 del actual.	De 11 á 14,000 quintales.	Cádiz.

Manila 21 de Febrero de 1862.—*Luis de Abella.* 2

**Administracion general de Rentas Estancadas  
DE LUZON.**

D. Hipólito Garcia Carreño, se servirá presen-  
tarse en esta oficina de mi cargo para un asunto  
que le interesa.

Manila 22 de Febrero de 1862.—*J. M. de la Matta.* 3

Los herederos ó albaceas del finado D. Valero Na-  
varro, se servirán presentarse en esta oficina, á fin  
de enterarles de una providencia del Tribunal de  
Cuentas, bien entendido que de no verificarlo les  
parará el perjuicio á que haya lugar.

Manila 18 de Febrero de 1862.—*Matta.* 0

Los herederos ó albaceas testamentarios de Don  
Miguel Layas, se servirán presentarse en esta ofi-  
cina á cualesquiera de las horas de costumbre, en  
la inteligencia que de no verificarlo les parará el per-  
juicio á que hubiere lugar.

Manila 21 de Febrero de 1862.—*Matta.* 3

**Contaduria general de Ejército y Hacienda de Luzon  
EN LAS ISLAS FILIPINAS.**

Con la debida autorizacion de la Superintenden-  
cia delegada de estas islas, el jueves próximo 27 del  
corriente, tendrá lugar en esta Contaduría general  
de mi cargo, y á mi presencia el concierto público  
para la adquisicion de catorce clases de documentos  
impresos á litografia para el Gobierno Intendencia  
de las Islas Visayas, que la Superioridad ha consi-  
derado de carácter urgente.

**Obligaciones de la Hacienda.**

1.<sup>a</sup> La Hacienda se propone adquirir las refe-  
ridas catorce clases de documentos impresos á li-  
tografia, que hacen un total de siete mil doscientos,  
en papel catalan de clase superior.

2.<sup>a</sup> Abonará su importe al contratista inmediata-  
mente despues que á entera satisfaccion de esta Con-  
taduría general haya hecho entrega de los siete mil  
doscientos ejemplares de impresos á litografia, pa-  
sando préviamente el espediente á la Superioridad.

3.<sup>a</sup> Dichos ejemplares han de ser en un todo  
iguales á los modelos que desde hoy se hallan de  
manifiesto en el negociado respectivo de esta oficina.

4.<sup>a</sup> La Hacienda solo adjudicará este servicio al  
licitador que haga la proposicion mas ventajosa, bajo  
el tipo señalado de setecientos cincuenta pesos.

**Obligaciones del contratista.**

5.<sup>a</sup> Este habrá de hacer la entrega de los siete  
mil doscientos ejemplares de impresos á litografia  
que se conciertan, en el término preciso de treinta  
dias, contados desde el de la adjudicacion.

6.<sup>a</sup> De su cuenta ha de ser el papel que se in-  
vierta, como ya se ha dicho, catalan de clase superior.

7.<sup>a</sup> Afianzará el cumplimiento de su compromiso  
con el prévio depósito de doscientos pesos en el  
Banco Español Filipino ó en la Tesorería general  
de Hacienda pública.

8.<sup>a</sup> Si faltase á cualquiera de las condiciones es-  
tipuladas, la Hacienda le impondrá la multa de veinte  
á cien pesos, á juicio de esta Contaduría general, que  
dispondrá, en tal caso, que por cuenta del mismo  
contratista se obtenga este servicio por Administra-  
cion. Manila 20 de Febrero de 1862.—*Dario de  
Ormaechea.* 2

**Maestranza de Artillería.**

D. Ildefonso Morales, se servirá presentarse al  
Sr. Coronel Director de dicho Establecimiento, para  
enterarse de un asunto que le interesa. Manila 20  
de Febrero de 1862.—El Capitan Teniente Secre-  
tario, *José Calvo.* 2

**Administracion general de Correos  
DE FILIPINAS.**

Para el lunes 24 del actual saldrá la barca es-  
pañola *Maria Rosario*, con destino á Singapor, se-  
gun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 20 de Febrero de 1862.—El Administrador  
general interino, *Francisco Martínez.* 2

**Administracion de la estafeta de Cavite.**

**CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.**

NÚM. <sup>a</sup>	NOMBRES.	PUEBLOS.
476	D. José Aldon y Arias.	S. Fernando.
477	D. Rafael Riesa y Pabín.	Málaga.
478	D. José Sanchez.	S. Fernando.
479	Sra. Doña Rita Aliás.	Ilem.
480	D. Cayetano Rodilla.	Wampo.

Cavite 21 de Febrero de 1862.—El Administrador,  
*Ramon Dizon.* 3

**Secretaría de la Junta de Almonedas  
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por disposicion del Sr. Director de la Adminis-  
tracion Local, se sacará á pública subasta para su  
mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados  
públicos de la provincia de Batangas, bajo el tipo,  
en progresion ascendentes, de 1841 pesos 27 céntimos  
anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de  
condiciones que se inserta á continuacion. El acto  
del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas  
de la Administracion Local, en la casa que ocupa,  
calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la ma-  
ñana del dia siete de Marzo próximo. Los que quie-  
ran hacer proposiciones las presentarán por escrito  
en la forma acostumbrada y con la garantía corres-  
pondiente, estendida en papel del sello tercero en el  
dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862.—*Jayme Pujades.*

**DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de  
condiciones para el arriendo del arbitrio de mer-  
cados públicos de la provincia de Batangas.**

1.<sup>a</sup> Se arrienda por el término de tres años  
el arbitrio de mercados públicos de dicha provincia,  
bajo el tipo de cinco mil quinientos veinte y tres pesos  
ochenta y un céntimos en el trienio.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado  
con arreglo al modelo adjunto espresando en letra  
y número la cantidad ofrecida. A la presentacion  
del pliego deberá acompañarse el documento de depó-  
sito en el Banco Filipino ó en la caja de la Ad-  
ministracion Depositaria de la cantidad de quinientos  
pesos, sin cuyos requisitos no será válida la pro-  
posicion.

3.<sup>a</sup> Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó  
mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se  
abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas  
durante diez minutos, transcurridos los cuales se  
hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de  
no querer los postores pujar verbalmente sus pos-  
turas, se hará la adjudicacion al autor del pliego  
que tenga el número ordinal mas bajo.

4.<sup>a</sup> Con arreglo al art. 8.<sup>o</sup> de las instrucciones  
aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto  
de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas  
las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y  
cuantas por este orden tiendan á turbar la legíti-  
ma adquisicion de una contrata, con evidente per-  
juicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.<sup>a</sup> Los documentos de depósito se devolverán,  
terminada la subasta, á sus dueños á escepcion  
del correspondiente á la proposicion admitida, el  
cual se endosará en el acto, por el postor, á favor  
de la Administracion Local.

6.<sup>a</sup> El rematante deberá prestar, en el término  
de diez dias de adjudicado el remate, la fianza cor-  
respondiente, cuyo valor cubra el pago de una  
anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direc-  
ccion de Administracion Local, cuando se consi-  
tuya en Manila ó del gefe de la provincia cuando

lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto, la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.ª de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser re- puesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.ª de la Real instruccion de subastas ya citada.

11. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y del agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan únicamente exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Nadie podrá dar en alquiler, tiendas ó cobertizos, ni tapancos, mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporacion ó Cofradías.

14. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

15. El mercado se tendrá en los dias de costumbre, en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrán á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

16. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

17. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á la unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

Tarifa de derechos.

1.ª El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutos del país, un cuarto por cada vara cuadrada que ocupe.

2.ª Por el puesto de arroz y palay, cobrará tambien un cuarto en el mismo concepto.

3.ª Por cada tienda de cualquier especie de mercancia de consumo, cobrará tambien un cuarto por cada vara cuadrada.

4.ª Por cada tienda de quincalla ó vidriado, cobrará el asentista, un cuarto por cada vara cuadrada.

5.ª Por cada tienda de géneros, tejidos en el país, cobrará dos cuartos por cada vara cuadrada.

6.ª Por cada tienda de idem en Europa, cobrará el asentista tres cuartos.

7.ª Si dos ó mas tenderos reunen sus efectos en un solo puesto, pagarán todos, cada uno por el suyo.

8.ª Si en un puesto ó tienda se espenden artículos de distinto pago en el arbitrio, se satisfará por el mayor ó demas rendimientos del impuesto; pero si la reunion pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

9.ª En el sitio en que tenga accion el contratista no se permite la construccion de puestos ni tiendas particulares, con medidas de elevacion extraordinaria, ni que tiendan á defraudar los intereses del contratista y por consecuencia los de los ramos locales.—Manila doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de quinientos pesos.

Fecha y firma, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion descendente de mil setecientos pesos anuales por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29 á horas diez de la mañana del dia siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán

por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designado para su remate. Manila 3 de Febrero de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL. Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas.

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo de cinco mil y cien pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia la cantidad de cuatrocientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endozará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del superior gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5. de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio, para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser re- puesta si fuese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las

bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Jefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas ya citado.

11. Se prohíbe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresión de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien las reclame serán declaradas de comiso.

13. El asentista deberá tener en todo los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

15. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Jefes de provincia crean conveniente imponer siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondientes.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños desde el día de la publicación de este Bando, y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de fresca en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos, monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permite matarlos para aprovechar; pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de su respectivo pueblo, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion que dará las señas del carabao en caso de consarlo ser inútil y qué es de que pretende matarlo; bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res ni por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por motivo alguno de encubrir ó obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito segun queda prevenido del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido de él dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

16. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se mate reses en todos los pueblos de su comprensión con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

17. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos para el asentista: á los que verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuno y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unidas toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Esemo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 8 de Noviembre de 1861. Vicente Boltri.—Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Juzgado tercero de esta provincia, se cita y emplaza á Juan Narciso, natural de Bantay, de la provincia de Ilocos Sur, de oficio corredor, de edad de treinta y nueve años y empadronado en la Comisaría de Policía de esta Capital, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, comparezca en dicho Juzgado á fin de ser notificado de la Real ejecutoria recaída en la causa núm. 1493, seguida contra el mismo y como por robo y tentativa de violación, bajo aprehension de estrados. Manila y Febrero 21 de 1862.—Jaime Pujades.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia de la Pampanga, recaída en el escrito presentado por D. Juan Samaniego, en representación de Manuel de los Reyes y Zacarias Pelayo, se cita, llama y emplaza á D. Agustina Felix, del pueblo de Arayat, yuda del Licenciado D. José María Robledo, para que dentro del término de quince dias contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado bien por sí ó por apoderado instruido y espensado, á defender sus derechos y acciones, bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del plazo señalado, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Bacolor 6 de Febrero de 1862.—Por enfermedad del Escribano, los testigos acompañados Francisco Funes Ambrosio y Rafael Licup.—Ambrosio.—Licup.

7.ª SECCION.

Distrito de Benguet.

Novedades desde el día 10 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se reduce á camote y gawe, único alimento de estos naturales; los de los demás artículos son sumamente insignificantes. Obras públicas.—Ninguna, los polistas se emplean en arreglar sus tierras para su sementera. Benguet 17 de Febrero de 1862.—Blas de Baños.

Provincia de Abra.

Novedades desde el día 11 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Precios corrientes en el pueblo de Bangueo. Palay, 5 ps. 75 cént. uyon; arroz, 2 ps. 50 cént. cavan. Bucay 17 de Febrero de 1862.—Joaquin de Prot.

Distrito de Bontoc.

Novedades ocurridas desde el día 6 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La de palay, se presenta en buen estado, y algunas rancherías, hacia el Sur se dedican á la del tabaco. Bontoc 13 de Febrero de 1862.—El Comandante M., y P. Jacinto de Soto.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el 10 del actual al de la fecha.

Salud pública.—La enfermedad de sarampion y viruelas, se esperimenta hasta el día en los pueblos de Camuyan, Santa, Sta. Maria, y Candon. Cosechas.—Algunos de los naturales de Lapo, Bantay Camuyan, Santa y Narvacan, se hallan en la continuación del beneficio del azúcar. Obras públicas.—Se ha concluido la construcción del mercado público y solo se aguarda el reconocimiento facultativo para entrar en uso y concludan con actividad las Iglesias de Santa y Santo Domingo, esta parroquial de Lapo, tribunales de Magsingal y Sinit y cementerio de Santa Maria. En los demás pueblos se ocupan los polistas en la reparacion de imbornales, carretera general é interior de sus respectivos pueblos. Hechos ó accidentes varios.—En los dias 9, 12 y 13 del actual en que reinó el viento fuerte Nordeste, se quemaron dos graneros de palay en la jurisdicción del pueblo de Magsingal, diez y siete casus entre tabla y esña y tres graneros llenos de palay, en la del pueblo de Narvacan, por cuya ocurrencia se han mandado instruir las oportunas diligencias.

Precios corrientes en los pueblos siguientes.

Arroz de Vigan, 1 peso 87 4/8 cént. cavan; aceite de id., 62 4/8 cént. gonta; arroz de Cabuyan, 1 peso 50 cént. cavan; id. de Camuyan, 1 peso 75 cént. id.; id. de Santiago, 2 ps. id.; id. de Sta. Cruz, 1 peso 50 cént. id. Vigan 17 de Febrero de 1862.—Francisco Menayay.

Capitanía del Puerto de ambos Ilocos.

Movimiento marítimo verificado durante la presente semana, en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprehension de las provincias de ambos Ilocos, con espresion de las entradas y salidas.

BUQUES ENTRADOS.

Día 7 de Febrero.

De arribada en Emny con escala en Salomague, barca española Pepay, de 353 toneladas, tripulacion 20 y 3 pasajeros, con efectos del país, su capitán D. José A. Cabeza de Baca. De arribada en Chayán con escala en Salomague, goleta núm. 14 Andas, de 102 toneladas, tripulacion 12 y 5 pasajeros, en lastre, su patron Bernardo Diego. De arribada en Cagayan con escala en Sal mague, bergantin-goleta núm. 107 Siglo de Oro, de 135 toneladas, tripulacion 19, en lastre, su patron Saturnino Garcia.

Idem 12 de idem.

De arribada en Hong-kong con escala en Pandan, bergantin español Gracina, de 246 toneladas, tripulacion 22 y 10 pasajeros, con efectos del país, su capitán D. Bruno Santacoloma.

Idem 13 de idem.

De Manila en Currimao con escala en Pandan, bergantin-goleta núm. 151 Manuelito, de 138 toneladas, tripulacion 21 y 4 pasajeros, con efectos y comestibles, su patron Apolinario Quisora. De arribada en Hong-kong con escala en Pongol, bergantin español Villa de Rivadavia, de 261 toneladas, tripulacion 24 y 6 pasajeros, con efectos del país, su capitán D. Francisco del Rivero.

Idem 14 de idem.

De Manila en Santiago, goleta núm. 210 Dos Hornos, de 8 toneladas, tripulacion 13 y 8 pasajeros, con efectos y mercaderías, su patron Plácido Lique.

Idem 15 de idem.

De arribada en Puchao con escala en Pandan, bergantin español Sto. Domingo, de 203 toneladas, tripulacion 24 y 9 pasajeros, con efectos y mercaderías, su capitán D. Manuel Gavito.

Idem 16 de idem.

De Manila en Pongol con escala en Santiago, bergantin-goleta número 165 San Pablo, de 92 toneladas, tripulacion 20 y 7 pasajeros, en lastre, su patron Agapito Quinto.

BUQUES SALIDOS.

Idem 13 de idem.

Para Manila, goleta núm. 118 Sta. Isabel, de 136 toneladas, tripulacion 14 y 7 pasajeros, con tabaco de la Real Hacienda, su patron Doroteo Encarnacion.

Idem 17 de idem.

Para Hong-kong con escala en Pongol, bergantin español Villa de Rivadavia, de 261 toneladas, tripulacion 24 y 6 pasajeros, con efectos del país, su capitán D. Francisco del Rivero.

Para Hong-kong con escala en Pongol, bergantin español Gracina, de 246 toneladas, tripulacion 22 y 10 pasajeros, con efectos del país, su capitán D. Bruno Santacoloma.

Pangay 17 de Febrero de 1862.—Bernardo Hernandez.